

amparo de garantías individuales, las leyes conceden, sobre un mismo negocio: el juicio sumarísimo de posesion, el plenario de posesion, y el plenario de propiedad. Conceden, además, en cada uno de esos tres juicios, sus respectivas instancias, según la cuantía del negocio. Esto, señor para garantizar la propiedad en tiempo en que esa garantía no figuraba entre los principios del derecho público; y ahora que las garantías individuales forman el preámbulo político de nuestras instituciones: que están escritas en el frontispicio de nuestro código fundamental: que las hemos sancionado y estamos obligados á defender su inviolabilidad; ahora, señor, un abogado tan instruido como el C. Baz, alarmado porque tratamos de afianzar las garantías individuales, y de ponerlas á cubierto de las arbitrariedades de los jueces, ve ya la disolucion social y los juicios de Dios.

Yo señor, no veo en ello, sino la estricta observancia de la fracción 1ª del art. 101 de nuestra constitucion, que ha servido de fundamento á las comisiones para presentar el recurso de amparo como subsidiario. Las comisiones deben haber reflexionado ya, que por idéntica razon debieron presentarlo como ordinario.

En consecuencia, si el artículo que se discute se pone á votacion sin modificacion sustancial, le negaré mi voto.

El C. RÍOS Y VALLES.—Señor: he combatido el artículo que se discute, porque él mengua la soberanía de los Estados; porque destruye la administracion de justicia de los mismos; porque va á hacer interminables los juicios, y porque centraliza la administracion de justicia de un modo inaudito y no verificado ni en las administraciones mas despóticas.

Señor: esta cuestion es sumamente grave, es tan delicada, que necesita de la luz de todas las inteligencias de esta augusta asamblea. Le ruego, por eso, se sirva prestarme su atencion.

He dicho, señor, que si se concede el juicio de amparo contra las sentencias ejecutorias de los tribunales de los Estados, aquellas ya no serán ejecutorias, porque pueden nulificarse por el juicio de amparo; porque quedan pendientes de otras dos instancias que deberá tener el expresado juicio de amparo; y entonces veremos abrir este juicio de todas las ejecutorias, así civiles como criminales: veremos venir hasta esta capital los fallos de los juicios verbales por injurias le-

ves, ó por valor de cincuenta pesos: veremos nulificada la justicia en los Estados, y la administracion de justicia es la base principal, sin la que no puede existir una sociedad. Vamos, pues, señor, á dar muerte á los Estados, si aprobamos el artículo que se discute.

Yo he escuchado con detencion á los ciudadanos Velasco y Herrera, que se han propuesto principalmente combatir mis razonamientos, y nada absolutamente he podido recoger de sus elegantes discursos que conteste mis observaciones.

He escuchado tambien al honorable ciudadano Montes, órgano de las respetables comisiones, y su discurso no ha producido mas efecto que robustecer mis argumentos.

El C. Herrera con esa facilidad admirable con que produce la palabra, con ese torrente de facundia que le es tan natural, se ha ocupado en su primer discurso principalmente, de probar que el amparo no es un recurso subsidiario. Nada importa esto, señor, llámasele subsidiario ú ordinario, no se le llame recurso, si se quiere llámesele de cualquier modo, ¿es, por eso, menos cierto que el amparo concedido contra las ejecutorias de los tribunales de los Estados, mengua la soberanía de éstos? Nada, pues, es necesario contestar al C. Herrera en este punto. Dice tambien, que mis razonamientos no están basados en la constitucion; dice mas, que son anticonstitucionales. ¿Y por qué? Tampoco ha producido prueba alguna que merezca refutarse. No obstante, yo probaré que mis argumentos no se separan del espíritu constitucional.

El C. Velasco, con mas copia de razones que mi honorable anterior contradictor, ha asegurado que el artículo á discusion no mengua la soberanía de los Estados, porque esta soberanía está limitada en este punto por la misma constitucion.

Veamos, señor, cuales son los fundamentos de tan extraña asercion.

El art. 117 dice que las facultades no concedidas expresamente en esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados. Esta es, señor, la única limitacion de la soberanía de los Estados, esta es la única limitacion de los derechos de los Estados, de esos derechos que forman la suma de nuestro derecho público comun. ¿Y en qué parte de la constitucion se privó á los Estados del derecho de que su administracion de justicia fuera completa, fuera cabal? ¿Con qué ar-

tículo del pacto fundamental se privó á los Estados de una prerogativa la mas preciosa, en cuya virtud pueden poner término á sus litigios? ¿qué concepto siquiera de nuestra carta política, establece que todas las contiendas judiciales se terminen ante los tribunales de la federacion? Ninguno, señor; y si lo hubiera, me lo podrian señalar mis honorables contradictores. Se ha vuelto á repetir, señor, que ese artículo que yo pido, y cuya existencia niego tan obstinadamente, es el art. 101.

No me cansaré de repetir que ese artículo solo concede el amparo contra los actos del poder administrativo y las leyes de los poderes legislativos. Ya dije, y ahora lo repito, que el legislador constituyente ni pensó siquiera en hacer extensivo el amparo contra el poder judicial. Ya dije, y ahora repito, que esta verdad ha sido confesada por los órganos de las respetables comisiones; y que es una verdad probada, por la tradicion de las discusiones habidas al tratarse del art. 101 del código fundamental, y de la ley vigente aún sobre juicios de amparo.

No está, pues, limitada la soberanía de los Estados, en este punto, por precepto alguno de la constitucion; debe en consecuencia conservarse incólume el derecho que tienen los Estados para arreglar su administracion de justicia, de modo que sea completa, que sea cabal, que puedan terminar sus contiendas sin que ellas sean sometidas á los tribunales de la federacion.

Se ha dicho, señor, que los tribunales de los Estados no tienen derecho para violar las garantías individuales, y que cuando esto hagan, los tribunales de la federacion son los competentes para conocer de esta violacion. Lo primero es cierto; pero no lo es menos que las partes interesadas en hacer interminable un negocio judicial, apelarán siempre á este recurso y lo pondrán en juego. Lo segundo, no es mas que una peticion de principio, porque ¿en dónde se halla ese precepto de la constitucion, que conceda á los tribunales federales el derecho de terminar las contiendas de los tribunales de los Estados?

Señor: el recurso de amparo es una institucion muy preciosa, creada para dar un golpe de muerte á la tiranía, para acabar con los escándalos y colisiones de los poderes legislativos, para arrancar al poder administrativo todas las usurpaciones, para atarle las manos con que pudiera atacar los dere-

chos mas preciosos del ciudadano, para establecer la mas completa armonía entre los Estados y la federacion; y si ahora, señor, aprobamos el art. 8º, desnaturalizamos completamente tan hermosa institucion; sembramos en nuestra cansada sociedad la anarquía, la disolucion, la muerte. Nos exponemos á oír una protesta de los Estados, y á que ocurran al mismo amparo en contra de esta ley.

Se nos propone una apelacion á la corte; se nos habla de que limitemos el amparo contra el poder judicial solamente á las violaciones de las garantías individuales. Señor, todo esto es lo mismo que se nos consulta en el art. 8º; todo es la violacion de la soberanía de los Estados, todo es un golpe de muerte á la administracion de justicia de los mismos. Nada de esto, señor. Solamente creo que podemos admitir este principio: NO HAYA JUICIO DE AMPARO CONTRA EL PODER JUDICIAL.

El C. BAZ, rectificó algunos conceptos expresados por el C. Herrera: á la idea manifestada por éste de que hay juicios ejecutivos, detras de los cuales viene el ordinario, con lo que hay mas de tres instancias, y que no tenia el C. Baz por qué espantarse de la que se concediese al amparo, el C. Baz dijo que se espanta de que siempre hay una instancia mas. Repitió brevemente las razones que expuso ántes, y concluyó pidiendo la reprobacion del artículo.

El C. CASTELLANOS, vice-presidente.—Se suspende esta discusion para oír el informe del ciudadano ministro de hacienda.

El C. ROMERO, ministro de hacienda.—Vengo á informar al congreso sobre su acuerdo respecto de las providencias que ha tomado el gobierno, para que el Sr. Portilla devuelva los \$300,000 que recibió en tiempo del llamado imperio.

El gobierno, con la mira de examinar las operaciones de esa época, nombró una comision para formar la cuenta relativa con los datos existentes en las oficinas. Esa comision avisó al gobierno á mediados de Julio, que el Sr. Portilla habia recibido la indicada suma. La cámara comprenderá que con ese solo dato, era imposible proceder á un exámen, y que para hacerlo, era preciso que la comision acabara sus trabajos. Estos han concluido, pero hace poco, puesto que solo ha quince dias que se acabó la impresion de la cuenta; de suerte que aun no han podido examinarse, ni este negocio, ni otros que puede haber del mismo género.

Pero el C. presidente ha resuelto que esta se examine, á cuyo efecto suplico al congreso permita que me vuelva yo á llevar el expediente que se me pidió y que traigo conmigo. Debo decir, que el Sr. Portilla me ha presentado documentos que dan luz en este negocio; pero que como son particulares, no puedo presentarlos á la cámara como informes.

Aprovecho este momento para hablar tambien sobre el acuerdo del congreso, relativo á que el gobierno informe en qué ley se fundó para conceder á la villa de Ixmiquilpan una suma perteneciente á bienes nacionalizados. El congreso recordará que la ley de 13 de julio de 59, concedió el 20 p<sup>o</sup> de los bienes nacionalizados á favor de los Estados; que ese 20 p<sup>o</sup> no se ha pagado, y que por lo tanto es una deuda pública de la federación. El gobierno, tanto esa concesion como otras, las ha hecho, fundado en la ley de 59, y en la de presupuestos, que señala una partida para amortizar la deuda nacional.

Advertiré ademas, que los bienes que se han concedido á Ixmiquilpan, eran de los nacionales que habian permanecido ocultos.

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusion pendiente.

El C. VELASCO.—El giro que ha tomado la discusion me pone en el caso de sostener el principio contenido en el artículo, á reserva de presentar, si se aprobare, una adición para que en los casos en que la libertad individual sea vulnerada por los procedimientos de los tribunales de Estado ó militares, tenga lugar un recurso de amparo inmediato al juez de distrito. Se insiste en que el amparo contra las sentencias judiciales es anticonstitucional; y se invocan, sea el espíritu que guió al congreso constituyente, sea varios artículos de la constitucion.

Me parece extraño que se haga tanto mérito de la primera razón, hasta el punto de presentarla como decisiva: creo, en verdad, muy atendibles para explicar una ley las razones que movieron al legislador á expedirla; pero si bien son atendibles esas razones, no lo son en términos que se desatienda el tenor expreso de la ley. La prevision humana, como la inteligencia, es limitada, y por grande que ella sea, no podrá considerar todas las consecuencias prácticas de las leyes. La experiencia vendrá á demostrar esas consecuencias, y seria inadmisibile rechazarlas porque no las previó el legislador.

Convengo en la oportunidad de considerar el espíritu del congreso constituyente, para explicar una cláusula dudosa; pero en ningún caso lo atendería, para destruir las deducciones que dimanen de un precepto constitucional. Este motivo me bastaria para no aceptar las reflexiones que sobre este punto ha hecho el preopinante, si por otra parte, no estuviera convencido de que los constituyentes de 57 extendieron el amparo á negocios judiciales, con deliberada intencion.

Uno de nuestros artículos constitucionales, el 126, declara la supremacía de la constitucion y leyes emanadas de ella, con obligacion los jueces de someterse á ambas, á pesar de cualquier disposicion en contrario; y el 97, en su fracción 1<sup>a</sup>, concede á los jueces de la federación, facultades para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales. Ambas disposiciones fueron tomadas de la constitucion de los Estados-Unidos, en cuya nacion, como dice el ciudadano ministro de justicia en su iniciativa, fueron combinadas en términos, que la corte suprema tiene jurisdiccion de apelacion sobre todos los tribunales de Estado, en los litigios en que se trata de aplicar la constitucion ó leyes constitucionales, ejerciéndose esa jurisdiccion, cuando el negocio ha concluido en el Estado respectivo. No podía ocultarse á nuestros constituyentes, la explicacion á que daban lugar los artículos 126 y 97. Segun nos ha dicho, en una de las discusiones últimas, uno de los miembros de las comisiones unidas, la comision de constitucion del congreso constituyente consultaba con frecuencia, para resolver sus dudas, la constitucion americana y á uno de sus mas célebres comentadores. Debe creerse, pues, que con perfecto conocimiento de causa, insertaron en nuestra carta fundamental los artículos 126 y 97; que comprendieron bien las consecuencias á que ellos se prestaban; consecuencias que no eran otras sino la facultad en los tribunales de la federación, para conocer de los litigios nacidos en los Estados y seguidos ante sus tribunales, si en ellos la cuestion versaba sobre aplicacion y cumplimiento de las leyes federales.

Peró prescindiendo de esto y cualquiera que haya sido el espíritu del congreso constituyente, ¿hay acaso en nuestra constitucion cláusulas de donde se derive el recurso de amparo contra las sentencias judiciales? El art. 126 obliga á los jueces de los Esta-

dos, á respetar la supremacía de la constitucion; toda ley debe contener los medios de su eficacia, porque de otra manera seria desatendida; y ¿cuál es el medio de hacer eficaz la supremacía de las leyes federales, cuando los tribunales de Estado no la reconocen? Ese medio es el juicio de amparo establecido por el art. 101, contra los actos de toda autoridad, sin excepcion alguna, incluidas las judiciales. Así, el espíritu del congreso constituyente, las facultades constitucionales de los tribunales de la federación, la necesidad de hacer eficaz la supremacía de la ley fundamental, y finalmente, la amplitud que la última da á los juicios de amparo, indica que las sentencias de los tribunales de Estado contrarias á la constitucion, están sujetas á los juicios de amparo en los términos del pacto federal.

Varias reflexiones en contra de esta deducción han sido tomadas de algunos artículos constitucionales; pero me es forzoso confesar que ellas no me convencen. Se observa que los juicios criminales no pueden tener mas de tres instancias, segun el art. 19; y que con el recurso de amparo habrá una cuarta instancia. Para interpretar las cláusulas de nuestra constitucion, no deben considerarse aisladas del resto, ella es un conjunto, y con frecuencia, para entender un artículo en su genuino sentido, necesario será examinar el contenido de otros. Establecido el recurso de amparo por el art. 101, no por eso se modifica el art. 19. No podrá haber mas de tres instancias en juicios criminales; pero si en ello se trata una cuestion constitucional, cabe el recurso de amparo, sea directo al juez de distrito, sea á la corte suprema, sea en los términos que señale el congreso. El juicio de amparo es una cuestion enteramente diversa del juicio, con motivo del cual aquel se promueve. Si bien es cierto que el segundo da origen al primero, hay entre uno y otro una marcada línea de separacion que siempre los dividirá, haciendo imposible la confusion entre ellos. Su diversa naturaleza, el vario fin á que se dirigen, la diferente ley á que uno y otro se arreglan, la distinta jurisdiccion que reconocen, los separarán aunque aparezcan unidos. Así, el juicio de amparo nunca puede considerarse como instancia de otro juicio, sino como un juicio enteramente separado de aquel con cuyo motivo se intenta el primero.

Se ha expresado tambien en la discusion, que á los Estados se reservan todas las fa-

cultades que no estén expresamente concedidas á los poderes federales, y que no hay un artículo en la constitucion que impida á los Estados administrar justicia dentro de su territorio, y dar cumplimiento á las que en ellos se pronuncien. Reconozco la exactitud del principio, pero no la de su aplicacion. Ciertamente es que los Estados dentro de su territorio pueden administrar justicia por medio de los tribunales; pero éstos tienen la obligacion de sentenciar de acuerdo con la constitucion y leyes constitucionales, por ser éstas leyes supremas. Si ellos proceden fuera de la ley fundamental, los tribunales federales, á quienes corresponde hacer eficaz la supremacía de aquellas leyes, á los cuales toca conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, tendrán que conocer, conforme al art. 101, de la violacion de la constitucion. Los Estados no son soberanos hasta el extremo de que uno de sus poderes viole el código fundamental, sin recurso alguno contra su violacion. Ellos no están impedidos de administrar justicia, pero deben hacerlo conforme á la ley. Sus ejecutorias deben ser respetadas; pero si son contrarias á la ley suprema; no merecen el respeto que se tiene á ese genero de sentencias. En este punto están, pues, expresamente limitadas las facultades de los Estados por el art. 126; y mas aún, por los artículos 101 y 97 de la constitucion.

Yo me aventuro á decir que la comision ha usado impropriamente la palabra «ejecutoria»; esta locucion ha motivado la discusion en gran parte; hubiera sido preferible decir que el recurso de amparo en los negocios judiciales tendria lugar cuando se hubiesen agotado los recursos ordinarios, esto es, el de apelacion y súplica á que hubiera lugar por la legislacion particular de cada Estado. Se hubiera evitado la voz «ejecutoria», que á mi juicio es impropia, porque en cuestiones en que se discute sobre la aplicacion de una ley federal, promovido el amparo, no tiene fuerza de ejecutoria la sentencia pronunciada en última instancia por un tribunal de Estado.

Dice el ciudadano preopinante, que establecer el recurso de amparo en negocios judiciales, es conceder un recurso para litigios insignificantes por su cuantía. Si esto fuera un inconveniente, lo seria de la constitucion, á la que tenemos que normar nuestros actos; pero ciertamente no lo es, porque juicios de amparo no tienen por base la ma-

por ó menor cuantía del negocio, sino la cuestion de principios. La gran ventaja de ese juicio es, que la defensa de las instituciones se confía al interes individual: siendo la cuestion de instituciones, no cuestion de cantidad, sino cuestion de principios, tanto da que la constitucion se viole por pequeñas como por grandes sumas.

Opiné ayer contra el artículo, porque no se exceptuaba la libertad individual: estando de acuerdo con el principio que contiene, he creído, sin embargo, que debe tener una excepcion: me he decidido á votar por el principio general, reservándome presentar una adiccion que garantice la libertad individual, en un juicio de amparo directo, al juez de distrito contra los jueces de los Estados y militares.

El C. DONDÉ.—(Comenzó á hacer uso de la palabra, y lo suspendió por haber dado la hora de reglamento.)

El C. ZAMACONA, miembro de la comision de redaccion de estilo, manifestó, que para que quedara bien redactado el proyecto de ley de reformas á la concesion para la construccion de la vía férrea en el istmo de Tehuantepec, era necesario hacer algunos cambios y aun variar el órden de los artículos, para lo cual pedia permiso al congreso.

El C. PRIETO, manifestó que esos cambios son delicados, porque pueden variar el sentido de la ley; pero que fiaba en la cordura de la comision.

El C. ZAMACONA, aseguró que al leerse las minutas, la comision daría al congreso cuantas explicaciones creyese necesarias para satisfacerlo.

El permiso se concedió.

El C. MACIN, secretario.—Mañana se discutirá el proyecto para subvencionar á la Compañía Lancasteriana; y si alcanza el tiempo, la ley sobre exportacion de piedras minerales.

El C. MONTES.—Suplico á la mesa que reforme el trámite, porque el congreso ha aprobado que se discuta sin interrupcion la ley sobre juicios de amparo.

El C. MATA, presidente.—Yo no puedo reformar el trámite, porque mañana es miércoles, y segun un acuerdo anterior del congreso, ese dia deben tratarse negocios de particulares. El miércoles pasado se hizo así, y no hubo quien reclamara. Si el C. Montes no está conforme con esta explicacion, puede reclamar formalmente el trámite.

El C. MONTES.—Reclamo el trámite.

Hubo una discusion entre varios representantes.

El C. MATA, presidente.—Habiendo pasado la hora de reglamento, se levanta la sesion, quedando pendiente para mañana la resolucion sobre el trámite.

SESION DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1868.

*Presidencia del C. Mata.*

A la una y treinta minutos de la tarde dió principio la sesion con presencia de 109 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 29, la secretaria dió cuenta con la siguiente iniciativa del ministerio de gobernacion:

«Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion segunda.—El 12 de Febrero de 1860, expidió la asamblea legislativa de la Baja-California, un estatuto orgánico de aquel territorio, en el cual consignó varios principios inadmisibles, y entre ellos muy especialmente el contenido en la fraccion 1ª del art. 21, enumerando entre las facultades de la asamblea, la de “resolver los casos en que el territorio deba gobernarse con total independenciamiento del gobierno de la república, sin dejar de ser una parte integrante de la nacion mexicana, y volviendo á la Union de la misma, luego que cese la causa que motive esta determinacion.»

Presentado el estatuto orgánico al supremo gobierno, se dispuso por este ministerio, en 28 de Febrero de 1861, que pudiera rejir en el territorio de la Baja-California, entre tanto el congreso de la Union disponia lo conveniente, por ser esa asamblea la que debia resolver sobre la aprobacion de dicho estatuto.

De los términos en que está concebida esa nota; se colige que el gobierno se consideró sin facultades para aprobar ó reprobare el estatuto, punto que dejó á la resolucion del congreso general, única autoridad competente en el caso.

Ocurridos luego los gravísimos incidentes de la intervencion y del llamado imperio, participó la Baja-California de la perturbacion social que se extendió por toda la república. Entonces el supremo gobierno, usando de las amplísimas facultades de que estuvo investido, nombró varias veces á distintas personas, para que sirvieran el cargo de jefe político del mencionado ter-

ritorio; y en consecuencia, el estatuto orgánico, sobre el que no habia llegado á recaer la necesaria aprobacion de la autoridad competente, quedó enteramente nulo por algun tiempo, en virtud de las circunstancias de la guerra.

Restablecido en su vigor luego que ellas lo permitieron, volvió á funcionar la asamblea legislativa del territorio, la cual nombró gobernador interino á D. Carlos J. Galan, por decreto de 12 de Enero del corriente año.

El congreso de la Union acordó, en 26 del siguiente Marzo, que informase el ejecutivo en la sesion próxima, por qué motivo era un extranjero el jefe político de la Baja-California, y qué medidas se habian dictado para evitar el descontento que en ese territorio habia originado tal hecho.

A consecuencia de lo promovido en este negocio nombró, en 15 de Abril, jefe político interino y comandante militar de ese territorio, al C. general Bibiano Dávalos, quien en 12 de Mayo tomó posesion de su encargo, sin oposicion ni dificultad de ninguna especie.

El general Dávalos comunicó, en 26 del mismo Mayo, que en Junio haría la asamblea la eleccion de gobernador; y consultó si entregaba el mando á la persona que resultara electa.

En contestacion se le dijo, el 29 de Junio, que en caso de hacerse la eleccion, diere cuenta con el resultado al supremo gobierno, para que éste dispusiera lo conveniente sobre la entrega del mando.

En 22 del mismo Junio, comunicó el general Dávalos el decreto expedido dos dias antes por la asamblea del territorio, declarando gobernador constitucional del mismo, al C. Pablo María Castro; y agregó que se habia limitado á acusar recibo del decreto, sin sancionarlo, hasta que el supremo gobierno dispusiera lo que estimara conveniente.

En 11 de Agosto se preguntó por este ministerio al de guerra, si consideraba ya conveniente que el general Dávalos entregara el mando y se retirara con su fuerza.

El ministerio de la guerra contestó el 14, que para resolver lo conveniente, se pedia informes al general Dávalos, sobre la situacion política de la Baja-California.

En 14 del corriente transcribió á este ministerio el de la guerra, el informe dado por el general Dávalos, en 12 de Noviembre próximo pasado, expresando la opinion de

que hay necesidad de conservar en el territorio una fuerza de la federacion.

El mismo general Dávalos remitió directamente á este ministerio, en 5 de Noviembre, una comunicacion que en 3 de ese mes le dirigió la diputacion permanente del territorio, trascribiéndole un dictámen de una comision especial de la asamblea legislativa, aprobado desde el 26 de Diciembre. Agrega el general, que ese dictámen está concebido en términos irrespetuosos y subversivos, importando un desconocimiento de la autoridad que le confió el gobierno general, y por consiguiente, una desobediencia de las disposiciones de la superioridad: que la circunstancia de haber trascurrido un mes y ocho dias para comunicarle el acuerdo referido de la asamblea, envuelve la malicia suficiente para suponerse que se tramaba en los pueblos de la península, una rebelion contra la autoridad establecida, y por lo mismo, contra el gobierno general; y que por este motivo habia creído prudente apoderarse de los dos individuos que componian la diputacion permanente, consignándolos al juez de distrito de Sinaloa, como reos políticos.

En contestacion se dijo: que se dejara expedita la accion de la autoridad judicial, á la que se habia sometido el conocimiento del negocio; y que el gobierno se dirigiria al congreso de la Union, como lo hace ahora por medio de la presente nota, para que se sirviera fijar las bases de la organizacion política de la Baja-California.

Relatados los hechos conducentes al punto de que se trata, oportuno será entrar al exámen de las consideraciones que de ellos se desprenden.

Desde luego ocurre la observacion de que es una verdadera anomalía, que en la Baja-California haya una asamblea legislativa, con la circunstancia agravante de estar regida por un estatuto orgánico, en el que se consignan principios tan disolventes como el de que al principio se hizo mencion. Si un territorio ha de tener sus poderes locales, legislativo, ejecutivo y judicial, independientes y soberanos, no se comprende en qué pueda distinguirse ya de los Estados de la federacion. Y si ese territorio tiene un estatuto, en que se permite á su asamblea legislativa romper cuando le parezca el lazo de union que forma el vínculo nacional, resulta la sorprendente consecuencia de que ese mismo territorio tiene mas facultades que cualquiera de los Estados. Todo esto,